



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 017/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **SE DECLARA CONTINGENCIA PARA PRESENTACIÓN Y PAGO DE ICA PREFERENCIAL 2022 Y RETEICA BIMESTRE 6**

La SDH emitió comunicado de prensa destacando:

*“La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) declaró este viernes el estado de contingencia para la presentación y pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) del régimen preferencial correspondiente a la vigencia 2022 y para la declaración y pago de las retenciones causadas por este impuesto (ReteICA) durante el sexto bimestre de 2022.*

*Esta decisión, se fundamenta en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario y en el artículo 3 de la Resolución DDI-003456 de 2022, y se tomó luego de recibir un informe de la Dirección de Informática y Tecnología de la Entidad donde se indica que “producto de los inconvenientes técnicos en la plataforma SiCapital de la SDH, ocasionados por la alta demanda de los contribuyentes, se desbordó la capacidad de los sistemas generando fallas en los procesos para la atención del Impuesto ICA y ReteICA, en específico, la funcionalidad de recuperación de contraseña colapsó y esto no permite que los contribuyentes puedan entrar a liquidar su impuesto”.*

*Así las cosas, las personas que no hayan podido cumplir con su obligación tendrán plazo para hacerlo mientras dure la contingencia y hasta el día hábil siguiente al restablecimiento total de los servicios informáticos, lo cual se comunicará oportunamente en el sitio web de la SDH.*

*La Entidad trabaja para estabilizar lo más pronto posible el servicio y ofrece excusas por los inconvenientes ocasionados a los contribuyentes y usuarios del sistema.*

*Más información en [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)”.*



## II. CONSEJO DE ESTADO

- **DE LA RENTA GRAVABLE POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL - [Sentencia 26516 de 2022](#)**

Precisó la Sala:

*“La renta por comparación patrimonial, contenida en el Capítulo VIII del Estatuto Tributario es una renta gravable especial, la cual se determina así...*

(...)

*Frente a la aceptación de causas justificativas de la diferencia patrimonial la Sección se pronunció en sentencia del 17 de junio de 2010 así<sup>1</sup>:*

*“El fundamento jurídico de dicho sistema es evitar la evasión del tributo derivada de la omisión de ingresos percibidos y no declarados por el contribuyente, ya que la única razón posible para que resulte superior el incremento en el patrimonio de un año frente al ingreso declarado, es que éste no se haya incluido en la declaración, no obstante lo cual, dicha situación admite prueba en contrario.”  
(Subraya la Sala).*

*Del criterio previamente expuesto se extrae que el espíritu del método de comparación patrimonial es el de evitar la evasión del impuesto sobre la renta derivada de la omisión de ingresos percibidos que pudieron ser capitalizados por el contribuyente. No obstante, esta situación puede ser justificada por el contribuyente.*

*En cuanto a las valorizaciones nominales como causa justificativa del incremento patrimonial, la Sala expuso<sup>2</sup>:*

*“2.8.1. Los ajustes fiscales son factores que afectan fiscalmente la determinación del costo de los activos fijos y, por ende, el patrimonio líquido del contribuyente y la determinación del sistema de renta por comparación patrimonial, conforme con los artículos 69, 70 y 236*

---

<sup>1</sup> Exp. 16731, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 23411, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Que reitera: Sentencia del 10 de agosto de 2017. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 20721, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto (E).



del Estatuto Tributario. A su vez, del artículo 237 del Estatuto Tributario se desprende que los incrementos (mayor valor) y las **disminuciones (menor valor) de los activos, originados en valorizaciones nominales -como los ajustes fiscales estudiados-, y en desvalorizaciones nominales, constituyen factor de ajuste patrimonial y, en tal sentido, deben ser tenidos en cuenta previamente a la comparación de patrimonios.**

Conforme lo ha señalado la Sala, “**Las valorizaciones nominales se presentan cuando los bienes adquieren un mayor precio por efectos únicamente nominales, por su actualización al valor adecuado utilizando métodos técnicos o legales, sin que impliquen desembolso o ingreso alguno, como serían por ejemplo, la actualización de avalúos catastrales o por el ajuste autorizado legalmente por el artículo 70 del Estatuto Tributario. Se contraponen a las valorizaciones “reales”, las cuales suponen erogaciones que tuvieron origen en unos ingresos susceptibles de ser capitalizados, como sería el caso de las adiciones o mejoras”.**

2.8.2. Pero además, el hecho de que el incremento patrimonial se derive de un recalcule de los ajustes fiscales de años anteriores, no impide que el mismo se pueda tener como causa justificativa de la diferencia de los patrimonios de los años 2008 y 2009. Todo, porque la normativa tributaria no limitó a determinados hechos las causas que pueden originar un incremento patrimonial.” (Subrayado y resaltado propio del texto).

Conforme a la sentencia antes transcrita, las valorizaciones nominales del costo de los activos fijos deben tenerse en cuenta previo a la comparación patrimonial, ya que son ajustes que no devienen de desembolsos o de un ingreso percibido, es decir, que no tuvieron origen en ingresos susceptibles de ser capitalizados. Además, advirtió que las causas que justifican un incremento patrimonial no están limitadas a determinados hechos.

(...)

En consonancia con lo anterior y respecto a la aplicación del método de participación patrimonial a efectos de determinar el valor patrimonial de las inversiones, ha sido reiterada la posición de la Sala sobre el particular en los siguientes términos<sup>3</sup>...

<sup>3</sup> Sentencia del 4 de noviembre de 2021. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 24375, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Que reitera: Sentencia del 29 de septiembre de 2011. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 18287, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. En el mismo sentido: Sentencia del 12 de abril de 2012. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 17360, C.P.



(...)

*De lo hasta aquí expuesto, la Sala observa que el método de participación patrimonial es un procedimiento de índole contable sin impacto fiscal, aplicable exclusivamente a personas jurídicas y que no puede utilizarse para determinar el valor patrimonial de las inversiones.*

*Es por lo anterior, que asiste razón a la administración al considerar que el método de participación patrimonial no solo no era un método aplicable al demandante por tratarse de una persona natural, sino que no es un método de valoración de inversiones admitido fiscalmente.*

(...)

*En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo que se pretende con el sistema de comparación patrimonial es evitar la omisión de ingresos capitalizables, la Sala concluye que la diferencia patrimonial que la DIAN determinó en los actos demandados está justificada en un ajuste nominal y no de una valorización que se derivó de un ingreso percibido en el año gravable y que se haya omitido fiscalmente. No prospera el cargo de apelación”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de enero de 2023